

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

LEY DE EDUCACION RURAL



Artículo 1° - Declárase de interés nacional la prestación de servicios educativos en las Zonas rurales del país.

Artículo 2° - Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los establecimientos educativos oficiales de nivel inicial, educación general básica y polimodal situados en el territorio nacional que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en concordancia con los gobiernos provinciales definan como escuelas rurales, se afecten a la presente Ley o se creen en el futuro.

Artículo 3° - Consideráanse escuelas rurales las instituciones educativas actuales o que se creen en el futuro, ubicadas:

- a) Fuera de los asentamientos urbanos, ciudades o pueblos:
- b) En localidades con menos de 2000 habitantes:
- c) En áreas destinadas a la explotación o minera donde no existan agrupamientos de viviendas:
- d) En zonas aisladas de difícil acceso.

Artículo 4° - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la participación del Consejo Federal de Cultura y Educación, acordará con los gobiernos provinciales las medidas necesarias para que las escuelas rurales:

- a) Brinden un servicio educativo igual o equivalente al de las escuelas urbanas en lo referido al cumplimiento de los principios, fines, objetivos, estructura, contenidos curriculares y demás normas establecidas en la Ley 24.195.
- b) Adopten una organización institucional que posibilite la mayor permanencia diaria del/a alumno/a en la escuela sin desvincularlo del núcleo familiar.
- c) Incluyan en el curriculum escolar contenidos que intensifiquen el conocimiento del medio y desarrollen capacidades que faciliten la inserción de sus alumnos/as en el mercado laboral de la zona.
- d) Cuenten con personal docente de alta calificación, especializado en educación rural.
- e) Aseguren el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios sociales que demande la comunidad.
- f) Procuren la cooperación de las familias para resolver los problemas que puedan interferir en la tarea educativa.

Artículo 5° - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, interpondrá su gestión para lograr que:

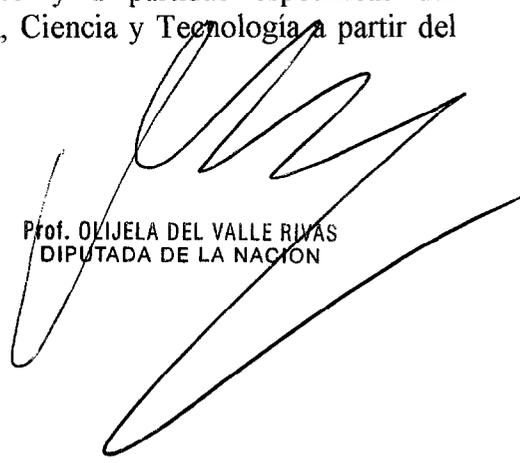
- a) Los Institutos de Formación Docente provinciales implementen la carrera de Profesor Especializado en Educación Rural.
- b) Los Programas de Capacitación y Perfeccionamiento del Ministerio organicen en cada jurisdicción cursos que permitan a los docentes en servicio especializarse en Educación Rural.
- c) La legislación de cada provincia acuerde una retribución salarial diferenciada a los docentes en ejercicio comprendido en los incisos a) y b) precedentes, como reconocimiento de la especialidad adquirida.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Artículo 6° - El Estado nacional será responsable de la construcción de los edificios escolares, instalaciones y del equipamiento que se requiera en las zonas rurales, así como de su mantenimiento para satisfacer en su totalidad las demandas educativas de la población de acuerdo con los pactos que suscriba con las provincias, en los términos del artículo anterior.
- Artículo 7° - El Estado nacional concurrirá además, con el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto que se necesite para que en cada escuela rural funcione el tercer ciclo de la educación general básica y se garantice en forma fehaciente el cumplimiento de la obligatoriedad impuesta por la Ley 24.195, artículos 10°, 11° y 12°.
- Artículo 8° - Para dar cumplimiento a la norma precedente, se implementarán regímenes alternativos que permitan la concentración de alumnos/as del tercer ciclo de educación general básica en un establecimiento o, en su defecto, la constitución de equipos itinerantes de docentes que se alternarían en la prestación localizada de sus servicios, en cada escuela.
- Artículo 9° - Los docentes comprendidos en los Artículos 6° y 7° precedentes, serán designados por horas-cátedra según la legislación que rija en cada provincia. En caso de aplicarse el régimen itinerante, se le adicionarán a sus haberes los importes correspondientes a gastos de traslados desde su sede hasta las escuelas a cargo.
- Artículo 10° - Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se afectarán a rentas generales para el ejercicio 2003 y a partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a partir del ejercicio 2004.
- Artículo 11° - De Forma.


Prof. OLIVIA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACIÓN